

**DECRETO N° 1021**  
**NEUQUÉN, 10 DIC 2021**

**VISTO:**

Los Expedientes OE N° 6365-C-18, OE N° 780-C-2019 y OE N° 3736-C-2021, y el reclamo administrativo interpuesto por el señor Álvaro Andrés Castillo García, D.N.I. N° 18.903.662, con el patrocinio letrado de las Dras. Margarita Aixa Gudiño Kieffer y Leticia Arguelles, el día 01 de junio de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Castillo García, solicitó la declaración de nulidad de la Disposición N° 05/2019 de la Subsecretaría de Recursos Humanos, de la Resolución N° 710/2019 y del Decreto N° 0810/19, como así también su reintegro a las tareas como empleado administrativo de esta Municipalidad, el pago de salarios caídos y una indemnización por daño moral;

Que a través de la Disposición N° 05/2019 referida se rechazó el reclamo interpuesto por el nombrado con fecha 23 de noviembre de 2018, por el cual solicitó su reintegro a las actividades laborales desarrolladas en este Municipio y, subsidiariamente, el pago de la indemnización por despido incausado, como también haberes y horas extras que, a su entender, se le adeudaban;


Que mediante Decreto N° 0810/2019, se rechazó el reclamo interpuesto por el señor Castillo García, por el cual requirió se revoque la Disposición N° 05/19 antes mencionada;

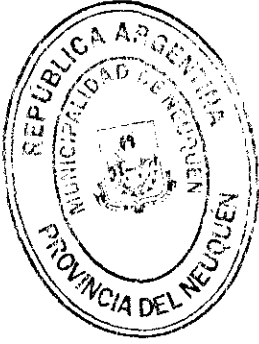
Que en relación a la Resolución N° 710/2019, corresponde advertir que el reclamante no aclara la dependencia que la dictó, ni tampoco la acompaña;

Que conforme surge del digesto municipal, la Resolución a la que el reclamante hace referencia no estaría relacionada con su petición;

Que a través del reclamo mencionado en el Visto, el señor Castillo García expresó que comenzó a trabajar para la Municipalidad de Neuquén el día 12 de septiembre de 2008 a través de la Cooperativa Esfuerzo Unido Valentina Sur Limitada, hasta el año 2010, fecha en la cual, según expuso, comenzó a trabajar como coordinador territorial de ferias en la entonces Dirección Municipal de Economía Social, bajo modalidad CUIT, agregando que en el año 2011 se le asignó una categoría del escalafón municipal, continuando sus labores hasta el 06 de julio de 2019;

Que en relación a la fecha de finalización de sus labores,

  
Dr. GONZALO MANUEL GUARCO  
Director Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



1021-21

agregó documentación en copia simple, de la cual surge que la misma se efectivizó el día 06 de julio de 2018;

Que en tal sentido, del Decreto N° 0710/18 y del informe de la División Legajos de la Subsecretaría de Recursos Humanos, obrante a fs. 101/102 de las actuaciones, surge que la última contratación del señor Castillo García que fuera aprobada por el Órgano Ejecutivo Municipal, tuvo vigencia hasta el 06 de julio de 2018;

Que el nombrado en su reclamo expuso brevemente las supuestas tareas laborales realizadas durante esos periodos, manifestando que oportunamente concursó para ingresar a la planta permanente y aprobó dicho examen en todas sus partes, adjuntando documentación en copia simple a fin de acreditar sus dichos;

Que no obstante ello, el reclamante manifestó que no se efectivizó la regularización de su situación laboral y que con posterioridad le notificaron que no volvería a ser contratado por este Municipio;

Que asimismo, expresó que percibió en disconformidad la correspondiente liquidación final;

Que al respecto, manifestó que fue contratado por el Municipio de Neuquén en forma sucesiva por un periodo mayor a diez años, resultando a su entender, manifiesta su continuidad laboral;


Que en tal sentido, reiterando que concursó para el ingreso a la planta permanente, expresó que demostró su idoneidad para el cumplimiento de las tareas encomendadas;

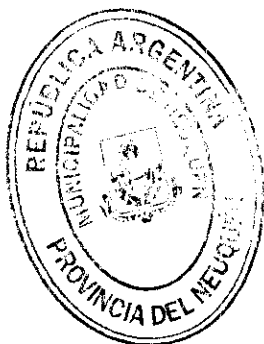
Que en consecuencia, solicitó se disponga su reingreso como empleado de este Municipio, el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se le notificó su rescisión y de la indemnización por daño moral;

Que en relación a la indemnización por daño moral, manifestó, sin acreditarlo debidamente, que durante el tiempo laborado en este Municipio, vivió distintas situaciones, tales como: periodos de tiempo trabajados sin percibir pago alguno, actos de violencia, negativas de permisos requeridos y de ser atendido por la ART, como también la finalización de la relación laboral sin causa alguna, lo cual lo afectó personal y económicamente;

Que por lo expuesto solicitó el pago de dicha indemnización, consistente en un 50% del valor que arroje la liquidación final;

Que en forma supletoria, para el supuesto de denegarse su solicitud, requirió el pago de la indemnización prevista en el artículo 23°) del

  
Dr. GONZALO MANUEL GUARCO  
Director Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



1021-21

Estatuto para el Personal de la Administración Municipal -Anexo I de la Ordenanza N° 7694-;

Que en virtud de lo expuesto, concluyó que el Decreto N° 0810/2019, resulta nulo por encontrarse, a su entender, viciado de acuerdo a lo previsto en los artículos 66°), inciso c), y 67°), inciso b), de la Ordenanza N° 1728, relativos a la transgresión e incumplimiento de normas constitucionales, legales o sentencias judiciales firmes;

Que conforme fuera mencionado, a fs. 101/102 de las actuaciones, la División Legajos dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos, informó antecedentes laborales del señor Castillo García;


Que mediante Dictamen N° 599/2021, se expidió la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos manifestando que las sucesivas contrataciones bajo la modalidad del artículo 9°) del Estatuto Municipal, no generan el ingreso a la planta permanente por el solo transcurso del tiempo;

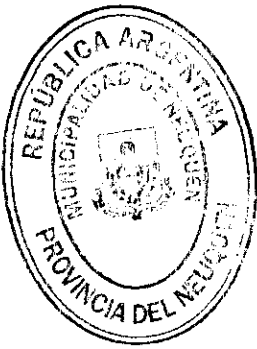
Que en relación a lo mencionado, aclaró que el ingreso a la planta permanente en el ámbito local se consagra en el artículo 156°) de la Constitución de la Provincia del Neuquén, al disponer que *“Los empleados públicos, provinciales y municipales, serán designados por concurso de antecedentes y oposición, previa prueba de suficiencia. Los estatutos respectivos determinarán también el régimen de estabilidad, ascenso y cesantía, garantizándoseles el derecho de defensa ante tribunales especiales, y las indemnizaciones pertinentes en caso de arbitrariedad”*;

Que a nivel municipal, el acceso a la función pública se encuentra regulado en el artículo 133°) de la Carta Orgánica de la ciudad de Neuquén, que expresamente manifiesta: *“La municipalidad, por ordenanza, regulará el acceso a la función pública y la carrera administrativa, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad e idoneidad, instrumentando el ingreso por concurso público y examen de salud; la capacitación permanente e integral, y examen de promoción...”*.

Que con fundamento en dicha normativa, se sancionó oportunamente la Ordenanza N° 7694, que aprueba el Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Municipal, Concejo Deliberante y Organismos Descentralizados dependientes de la Municipalidad de Neuquén;

Que dicho cuerpo normativo, establece en su Anexo II que el ingreso a la función pública municipal será mediante Concurso Público, resultando de esa forma que solamente la persona incorporada definitivamente a la planta de la Administración Pública Municipal goza de la estabilidad desde el punto de vista estatutario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13°)

  
Dr. GONZALO MANUEL GUARCO  
Director Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



1021-21

de dicho Estatuto -Anexo I de la Ordenanza N° 7694-;

Que en el ámbito del municipio neuquino el ingreso requiere de un acto expreso de designación que lo incorpore a la planta y a la carrera administrativa, de acuerdo al artículo 6º), Anexo I, de la referida Ordenanza;

Que la garantía de estabilidad en el empleo público, inserta en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, se perfila como una protección diferenciada que consiste en el derecho a no ser privado o separado del cargo, cuando no sea por los motivos establecidos por el ordenamiento jurídico aplicable;

Que la Constitución Nacional, en ese punto, consagra la estabilidad "propia" lo cual posibilita la reincorporación del agente cuando ella es desconocida arbitrariamente (cfr. Comadira, Julio "La profesionalización de la Administración Pública, en Derecho Administrativo", Capítulo XXIV, Lexis Nexis, pág. 625);


Que resulta necesario recordar que este derecho "...está sujeto a condiciones de ingreso y permanencia que no pueden soslayarse a la hora de juzgar el vínculo jurídico; recién una vez determinados que se cumplieron con esos requisitos, la garantía debe ser calificada como absoluta o propia..." ("Madorrán" 3/5/07, Fallos 330:1989, del voto de los Dres. Highton y Maqueda);

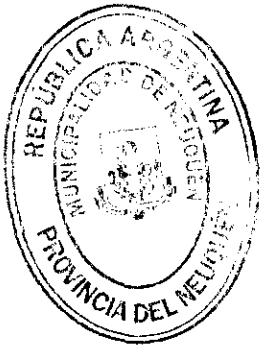
Que asimismo, corresponde advertir que dicho derecho, como todo derecho constitucional, no es absoluto, y puede ser limitado por las leyes que lo reglamentan, pudiendo esas reglamentaciones atender al origen y regularidad de las designaciones, períodos razonables de prueba, causas justificadas de cesantía y otras disposiciones que sistematicen la carrera administrativa (cfr. voto de la Dra. Argibay en citado fallo "Madorrán");

Que en esa línea, la jurisprudencia emanada de los Tribunales de Justicia Provinciales resulta conteste en considerar que los derechos derivados de la estabilidad se incorporan a la esfera del empleado cuando se cumplen los requisitos constitucionales y reglamentarios para la obtención de la garantía (cfr. recopilación de citas jurisprudenciales realizada por Miriam Mabel Ivanega, en "Las Relaciones de Empleo Público", La Ley, pág. 249/254);

Que conforme lo expuesto, la garantía constitucional de la estabilidad, para configurarse, requiere la satisfacción de requisitos insoslayables que configuran el presupuesto de su operatividad y consecuente adquisición del derecho, de acuerdo al régimen legal;

Que entonces, de acuerdo al ordenamiento constitucional e

  
Dr. GONZALO MANUEL GUARCO  
Director Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



1021-21

infraconstitucional, el ingreso de los trabajadores a la Planta de Personal Permanente, se encuentra supeditado a la existencia de un acto expreso de nombramiento, previo concurso de oposición y antecedentes;


Que en tal sentido, esa asesoría reafirmó la línea argumental plasmada en los autos "Alcaraz" del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, manifestando que la existencia de uno o varios contratos a plazo, renovados o no y la presunción de una tácita reconducción, son insuficientes frente a la inexistencia de un acto de designación en planta permanente que confiera al reclamante el derecho a la estabilidad en el cargo; concluyendo entonces que el nombramiento debe acreditarse y que en el presente caso no hubo ningún nombramiento en planta permanente del reclamante;

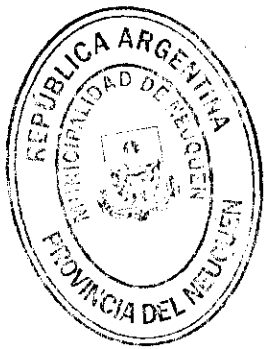
Que el tiempo transcurrido o el carácter de las tareas desarrolladas son insuficientes para justificar que se acuerde un derecho cuyo nacimiento está supeditado a determinadas condiciones, si éstas no se cumplieron (Fallos 310:195; 310-1390; 310:2927); resultando necesario un acto administrativo de nombramiento, previo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias;

Que de los antecedentes laborales informados por la División de Legajos dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos agregados a las actuaciones, resulta que el reclamante fue vinculado con este Municipio a través de distintos contratos de locación de servicios, modalidad CUIT y asimilados a categoría, venciendo su último contrato el 06 de julio de 2018, en virtud del Decreto N° 0710/18, no surgiendo indicio alguno de que el reclamante gozara de "estabilidad en el empleo público", por lo que se entiende que no se ha vulnerado ninguna garantía o derecho del administrado por no tratarse de una relación laboral sino de una locación de servicios, lo cual no genera estabilidad;

Que en cuanto lo manifestado por el reclamante respecto a su participación en el concurso interno y cerrado de antecedentes y oposición para el ingreso a la planta permanente convocado por Resolución N° 186/2017 de la Secretaría de Desarrollo Humano, no se informa a la fecha, de la existencia de norma legal que determine su ingreso a la planta permanente; reiterándose que para el ingreso a la planta permanente de la administración pública municipal se requiere acto administrativo expreso;

Que en autos "Cerde Juan José c/Municipalidad de Vista Alegre s/Acción Procesal Administrativa" (Acuerdo N° 1518/2008. TSJ Neuquén) se sostuvo que *"Para ingresar a la administración como empleado público incluido en el ámbito de aplicación del EPCAPP, es necesaria la existencia de un acto de nombramiento y, además, el cumplimiento de los recaudos establecidos en el art. 7º. En este caso el ingreso nunca sucedió, por lo tanto, no le alcanza la garantía de estabilidad en el empleo público, prevista*

  
Dr. GONZALO MANUEL QUANCO  
Director Municipal de Despacho  
Subsecretaría LEGAL y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén




1021-21

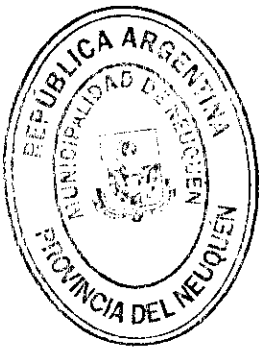
*en el art. 2 del Estatuto para los agentes que se encuentren definitivamente incorporados”, y que “Resulta aquí aplicable la doctrina pacífica y constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden al tiempo de prestación de las tareas, carácter de las mismas, aceptación de los contratos presididos por regímenes de inestabilidad y extinción del contrato por el mero vencimiento del tiempo. En esta línea la Corte Nacional sostiene que, aún frente al dilatado tiempo de prestación en calidad de contratados, el mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios en un plazo superior a los doce meses no puede trastocar, por sí, la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la Administración (causas “Rieffolo Basilotta”, “Jasso”, “Marignac”, “Gil”, “Galiano”, “Castelluccio”);*

*Que además, en dichos autos se entendió que “el carácter permanente de las tareas asignadas al agente contratado no importa borrar la limitación temporal de su nombramiento (cfr. causas “Marignac” “Galiano”) y que en todos los casos resulta imprescindible el acto expreso de la Administración Pública para que el agente pase a revistar en calidad de permanente, que “la aceptación de contratos presididos por regímenes de inestabilidad, aún para cumplir tareas de carácter permanente, impide el reclamo de derechos emergentes de la estabilidad del empleo (“Marignac”).”;*

*Que asimismo, se expresó en la misma causa que en el precedente “Gil” la Corte Nacional “...continúa con esta línea argumental y la hace extensiva a las prórrogas o renovaciones, con sustento en la conocida doctrina del sometimiento voluntario sin reservas expresas a un régimen jurídico determinado. En la causa “Wolf”, afirma que aunque no se fije expresamente en el respectivo instrumento la fecha de vencimiento del contrato, tal ausencia no confiere, por sí misma, el carácter permanente a la relación en tanto y en cuanto de los términos del contrato no surja esa condición. De la reseña de la doctrina del Máximo Tribunal Nacional podemos afirmar que sólo cabe remitirse al acto de la incorporación y a la voluntad allí manifestada (contrato); el problema debe ceñirse a la formalidad del título y a la prohibición estatutaria para que algún acto expreso modifique su carácter y no a la legitimidad del reclamo según sus circunstancias (duración total de la relación bajo la figura de la contratación; tipo de tareas asignadas). XIII.- Se puede afirmar, entonces, que existe una clara diferenciación entre las vinculaciones contractuales o transitorias y la vinculación originada en el ingreso a la Planta permanente de la Administración y que bajo el estatuto vigente no es posible que el mero transcurso del tiempo convierta al empleado contratado en uno de planta. Además, ha quedado claro que el derecho a la estabilidad se encuentra reservado para el personal de planta, por lo cual, el personal contratado no se encuentra amparado por esta garantía...”;*

*Que en autos “Tamborindgui Juan Bautista y Otros c/ Municipalidad de neuquen s/ Accion Procesal Administrativa” (TSJ Neuquén. Acuerdo N° 12/2011) se determinó que “...a) la regla general es que el ingreso*


  
Dr. GONZALO MANUEL GUARCO  
Director Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

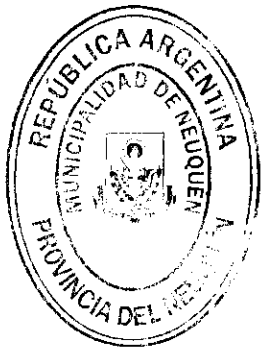


1021-21

a la planta permanente requiere de un acto expreso de designación, precedido de un concurso público tendiente a hacer efectivos los requisitos de idoneidad, transparencia e igualdad; b) las excepciones deben interpretarse restrictivamente, por lo cual, salvo disposición estatutaria en contrario, el mero transcurso del tiempo es insuficiente para suplir aquellos recaudos; c) la garantía de estabilidad se encuentra reservada para los agentes que integran la planta de personal permanente de la Administración Pública. Debe insistirse en que, si lo que debe controlarse jurisdiccionalmente es que la actuación de la Administración se ajuste al principio de legalidad, mal podría –aún cuando ello respondiera al propósito de limitar la discrecionalidad administrativa en el uso o abuso de la modalidad contractual- concederse el reconocimiento directo de un derecho –en el caso a la estabilidad- cuya adquisición se encuentra debidamente reglamentada y lucen ausentes los presupuestos para su obtención. Sobre estas premisas, debo reafirmar mi posición en cuanto a que las vinculaciones contractuales no están amparadas por la garantía de la estabilidad del empleo público. Por lo tanto, los accionantes carecen del derecho a ser incorporados a la planta de personal permanente. Esta, además, es la doctrina que traduce el fallo “Ramos” de la Corte Nacional, al indicar que “no puede sostenerse que el actor tenga derecho a la reincorporación en el cargo. Esa conclusión vulneraría el régimen legal de la función pública...Al respecto, cabe recordar que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional 25164 establece un régimen diferenciado para empleados que ingresen como planta permanente y para aquellas personas contratadas o designadas como transitorias. En lo que aquí interesa, el artículo 8° sólo reconoce estabilidad a quienes ingresen a cargos pertenecientes al régimen de carrera...En tales condiciones, si se atribuyera estabilidad a quien no ha sido incorporado con los requisitos y medios de selección previstos para el ingreso a la carrera administrativa, ...se estaría trastocando el régimen previsto por la Ley 25164” (CSJN , Ramos José Luis, R. 354, XLIV, consid. 8° del voto de la mayoría”);

Que “La cuestión debe ser analizada a partir de las disposiciones de la Ordenanza N° 7694, por ser la de aplicación en la relación que ha unido a las partes . VIII.1. El artículo 13 de la Ordenanza 7694/96, establece que la estabilidad es “el derecho del agente incorporado definitivamente a la Planta de la Administración Pública Municipal, de conservar el empleo o cargo presupuestario y el régimen escalafonario y los atributos inherentes a los mismos. El derecho a la estabilidad sólo se pierde por las causas y el procedimiento que se determine en el Estatuto”. Cabe entonces determinar cuando el agente queda incorporado definitivamente a la Planta. El artículo 6 establece que el personal de planta “comprende a todo el personal que reúna las condiciones para el ingreso previstas en el Capítulo II del Estatuto y cuyo nombramiento mediante acto administrativo expreso origina la incorporación a la carrera administrativa”. A su vez, el artículo 7 indica que “el nombramiento del personal de planta tendrá carácter provisional durante los 18 meses de servicio efectivo, al término de los cuales se transformará

  
Dr. GONZALO MANUEL GUARCO  
Director Municipal de Despacho  
Subsecretaria Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

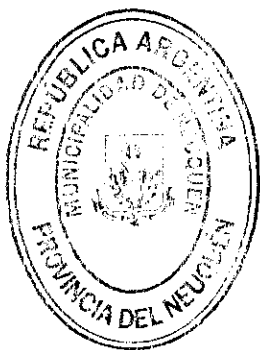


1021-21

automáticamente en definitivo siempre y cuando el agente haya demostrado idoneidad y condiciones para las funciones del cargo conferido, según informe del Director del área, los que deberán expedirse en caso de no reunir los requisitos y no obstante haber aprobado el examen de competencia o requisito de admisión, quedará revocado el acto que dispuso su ingreso". Para ser acreedor de la garantía de la estabilidad se requiere, entonces: a) reunir las condiciones de INGRESO previstas en el capítulo II (art. 4 y 5 del Estatuto, "tendrá lugar por el procedimiento administrativo y condiciones establecidas EN EL ESCALAFON". Aquí cabe remitirse a los artículos 3 y 4 del Capítulo II del Anexo II de la Ordenanza 7696, que prevé las CONDICIONES GENERALES DE INGRESO: "el ingreso a la función pública municipal se hará por la categoría correspondiente al grado inferior del tramo inicial de cada agrupamiento, mediante concurso público, debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos que para el desempeño del mismo se establezca..."-, contar con los requisitos establecidos y no hallarse en algunas de las situaciones contempladas en el artículo cinco); b) acto administrativo expreso; c) transcurso de 18 meses de servicio efectivo; d) haber demostrado idoneidad y condiciones para las funciones del cargo conferido; e) no contar con informe desfavorable del Director del área (ya que solo es requerido en caso de no reunir los requisitos). El nombramiento provisorio, automáticamente y sin necesidad de acto de confirmación expreso, se transforma en nombramiento definitivo en caso de reunirse las condiciones antes mencionadas. La normativa no presenta dudas, en tanto reglamentando la garantía de estabilidad en el empleo público -lo que ya he indicado como factible- condiciona su adquisición a la prestación de servicios efectivos y continuos durante un período de dieciocho meses, computados desde el ingreso a la Administración. En definitiva, si el derecho a la estabilidad se adquiere cuando están cumplidas las condiciones previstas en los artículos 6 y 7, si no se reúnen todas esas condiciones para el ingreso, el agente no se encuentra amparado por la garantía de estabilidad.... El derecho a la estabilidad se encuentra reservado para el personal de Planta, por lo cual, el personal encuadrado en el artículo 9 no se encuentra amparado por esta garantía. Y, por esto, el derecho a la estabilidad se encuentra reservado, únicamente, a quienes hayan sido incorporados definitivamente a la Planta de la Administración Pública Municipal; queda excluido, por consiguiente, el personal contemplado en los artículos 8 -personal de gabinete y de planta política- y 9 -personal contratado-..." ("Maza Mariano Hernán c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa". TSJ Neuquén. Acuerdo N° 1334/2007);

Que dicha asesoría sostuvo que el personal de planta permanente se diferencia del de gabinete o planta política, como también del personal contratado, reiterando que el personal incluido en esas dos últimas categorías no forma parte del personal de planta permanente y por tanto, no se

Dr. GONZALO MANUEL GUARCO  
Director Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



1021-21

encuentra amparado por la garantía de estabilidad, reiterando así que el señor Alvaro Andrés Castillo García a pesar de los sucesivos contratos de locación de servicios no se encontraba amparado por dicha garantía;

Que en virtud de lo expuesto esa asesoría sugirió que se rechace la pretensión del reclamante, vinculada a la incorporación a planta permanente, por improcedente, sosteniendo además que en ningún caso corresponde el pago de sueldos por labores no prestadas;

Que respecto a la pretensión de cobro de una indemnización por los supuestos daños sufridos, prevista en el artículo 23°) del Anexo I de la Ordenanza N° 7694, esa asesoría entendió que la misma debe ser desestimada, toda vez que los derechos y esquemas reparatorios contemplados en dicho ordenamiento, refieren a agentes que cuenten con estabilidad, derecho que el reclamante no adquirió;

Que en el presente caso no se comprobó un uso arbitrario o ilegítimo de la modalidad contractual a plazo por parte de la Administración;

Que por último, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sostuvo que no resulta aplicable al caso la Ley de Contrato de Trabajo, N° 20744, dado que la vinculación que existió entre las partes no fue un contrato de trabajo privado, sino uno de empleo público a plazo determinado, que fuera renovado, y que el artículo 2°) de dicha Ley expresamente reglamenta que las disposiciones en ella reguladas no serán aplicables a los dependientes de la Administración Municipal, salvo que por acto expreso se los incluya, lo cual no sucedió en este caso;

Que por todo lo expuesto, esa asesoría sugirió el rechazo del reclamo interpuesto, en todos sus términos, con el consecuente agotamiento de la vía administrativa;

Que de lo expresado, resulta que las normas legales atacadas por el reclamante no se encuentran viciadas en los términos de los artículos 66°), inciso c), y 67°), inciso b), de la Ordenanza N° 1728;

Que con fecha 12 de octubre de 2021, el reclamante, con el patrocinio letrado de las Dras. Margarita Aixa Gudiño Kieffer y Leticia Arguelles, agregó documentación a los efectos de acreditar lo expuesto en el reclamo que fuera interpuesto con fecha 01 de junio de 2021, en virtud del ofrecimiento probatorio que realizara en este último;

Que en vista de los artículos 108°), inciso e), y 164°) de la Ordenanza N° 1728, se dio intervención a la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos a los efectos de que se expida en relación a la prueba agregada a fs. 112/227 de las actuaciones;

Que en tal sentido, mediante Dictamen N° 854/2021 se

Dr. GONZALO MANUEL GUARCO  
Director Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

expidió la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, manifestando que no surgen de la documentación agregada nuevos elementos de valoración que modifiquen los argumentos vertidos en su Dictamen N° 599/2021, sugiriendo el rechazo del reclamo interpuesto por el señor Castillo García, quedando en consecuencia agotada la vía administrativa;

Que corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**


**Artículo 1º) RECHÁZASE**, en todos sus términos, el reclamo administrativo ----- presentado por el señor Álvaro Andrés Castillo García, D.N.I. N° 18.903.662, con el patrocinio letrado de las Dras. Margarita Aixa Gudiño Kieffer y Leticia Arguelles, el día 01 de junio de 2021, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE**, a través de la Dirección Municipal de Despacho, al ----- reclamante de lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por los señores Secretarios ----- de Finanzas y de Turismo y Desarrollo Social.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

  
Dr. GONZALO MANUEL GUARCO  
Director Municipal de Despacho  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén



FDO.) GAIDO  
SCHPOLIANSKY.  
CAYOL.